



001452

**HONORABLE CONGRESO:**

El suscrito diputado **MARTÍN MATRECITOS FLORES**, integrante del grupo parlamentario de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en m ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, fundamentando la misma, en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley número 288 mediante la cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución de Sonora, aprobada por la LXI Legislatura y publicada el 13 de agosto de 2018, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, es una de las leyes más controversiales que se han aprobado en este Congreso, no sólo por el contenido de dicha Ley, sino también por la forma en cómo los legisladores de esa legislatura cobardemente aprobaron una serie de disposiciones que tuvieron sin lugar a duda la finalidad de atar de manos a esta legislatura, ante el arrasador triunfo de la *Coalición Juntos Haremos Historia* conformada por legisladores de los Partidos de Morena, del Trabajo y Encuentro Social, quienes ganaron 20 de 21 distritos del Estado, con la finalidad de que los diputados de esta Coalición, no aprobaran cambios necesarios y profundos que requiere algunas estructuras gubernamentales del Estado, entre ellas, el Poder Ejecutivo del Estado.

Dentro de las reformas, derogaciones y adiciones hechas a la Ley antes aludida, se establecieron una serie de candados en el tema del presupuesto, reformas constitucionales, designación de personal de este Congreso, designación de comisionados del ISTAI, entre otros temas. Sin embargo, para efecto de la presente iniciativa hare mención a dos temas que considero necesario abordar y modificar.

El primero tiene que ver con el estudio de impacto presupuestario, previsto en los artículos 64, fracción XXII, párrafo quinto y 79, fracción IX de la Constitución del Estado. El segundo tema tiene que ver con la facultad exclusiva del Gobernador para iniciar leyes con el objeto suprimir o modificar por decreto del legislativo alguna dependencia o entidad paraestatal, previsto en el artículo 81, párrafo cuarto, también de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En cuanto al primero de los temas, desde que se aprobó la Ley 288 se estableció como obligación que todo proyecto de Ley o Decreto que se vaya a someter a la aprobación del Pleno de este Congreso debe de acompañarse al dictamen correspondiente una estimación de impacto presupuestario, el cual debe ser realizado por la Secretaria de Hacienda del Estado.

El referido estudio o estimación de impacto presupuestario, en la práctica ha detenido o retrasado el proceso legislativo de algunas iniciativas presentadas por algunos de los compañeros diputados, al grado de que hasta la fecha hay diputados a los que no se les ha aprobado ninguna iniciativa de ley o decreto, tampoco digo que sea la razón principal, pero si influye y mucho.

En legislaturas pasadas esa estimación de impacto presupuestario no era un requisito o una condición para que alguna iniciativa ya sea de Ley o Decreto pudiera ser

aprobada tanto en Comisión como en el Pleno de este Congreso, si bien, es importante conocer el costo que tendrá algún nuevo órgano, programa o un sistema que se desea implementar a través de una iniciativa, pero no debe ser un requisito condicionante para que se apruebe una iniciativa.

No todas las iniciativas de ley o decreto necesariamente tienen un impacto presupuestario, es decir, que tendrá algún costo para el Estado; sin embargo, en la actualidad el texto vigente de la Constitución te supedita a que exista una estimación de impacto presupuestario, independientemente si se requiere o no de recursos para la aplicación de las iniciativas propuestas por los diputados.

En ese contexto, propongo que, si se realice la estimación de impacto presupuestario sobre una iniciativa, pero que esa estimación no sea condicionante para que pueda ser aprobada en Comisión o en el Pleno. Por lo tanto, la estimación de impacto presupuestario la deberá realizar la Secretaría de Hacienda del Estado, una vez que la Ley o Decreto haya sido aprobado por este Congreso y esté publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que la referida dependencia realice los ajustes necesarios al presupuesto de Estado en vigor o incluya el gasto que se requiere para que entre en función la Ley o Decreto dentro del proyecto de presupuesto de egresos para siguiente ejercicio fiscal que se presente ante el Congreso del Estado.

Debemos de tener presente, que la única condicionante para que una Ley o Decreto sea aprobado en Comisión o Pleno, es que la misma sea de beneficio para los sonorenses y no por una estimación o dictamen de impacto presupuestario, que si bien es cierto, el Estado debe tener finanzas sanas para poder cumplir con sus objetivos, pero si con la Ley o Decreto aprobada por este Congreso se vendrá a satisfacer necesidades de los

Sonorenses, el Estado deberá realizar los ajustes necesarios, a los rubros del gasto público que no requiera tanto presupuesto.

En razón de lo anterior, la propuesta aquí planteada quedaría en los siguientes términos:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p>Artículo 64.- . . .</p> <p>XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.</p> <p>En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales. Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.</p> <p>La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.</p> <p>Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado,</p>	<p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p>

<p>la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.</p>	
<p>Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.</p>	<p>Se deroga ...</p>
<p>La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.</p>	<p>...</p>
<p>Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.</p>	<p>...</p>
<p>Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y</p>	

<p>Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se registrará por las disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>Artículo 79.-</p> <p>IX.- Expedir, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten en el Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.</p>	<p>Artículo 79.-</p> <p>IX.- Realizar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto aprobadas por el Congreso, dictamen que deberá ser tomado en cuenta por la dependencia al momento de elaborar el presupuesto de egresos del Estado o realizar los ajustes al presupuesto de egresos en ejercicio. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.</p>

Respecto al segundo tema que vengo a plantear en la presente iniciativa, como ya lo mencioné anteriormente, tiene que ver **con la facultad exclusiva del Gobernador** para iniciar leyes para suprimir o modificar dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado.

Lo anterior, sin lugar a dudas es a todas luces Inconstitucional, ya que esta atribución otorgada al Gobernador, es violatoria de la división de poderes, que de acuerdo a lo dispuesto tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la nuestra, el Poder Legislativo es el poder del Estado que goza de facultad formal y materialmente legislativa.

Que quiero decir con lo anterior, que sólo el Congreso del Estado de origen tiene el poder de crear normas para regular no sólo la vida interna del propio Congreso, sino que también, para regular a otros poderes, organismos constitucionalmente autónomos, así como las relaciones entre particulares.

Si bien es cierto, el Poder Ejecutivo tiene funciones materialmente legislativas, como la prevista en el artículo 79, fracción I de la Constitución de Sonora, en donde el Gobernador del Estado tiene la facultad de emitir reglamentos, pero esa atribución es limitada por que el Poder Ejecutivo tiene de origen funciones formal (*se refiere al órgano del Estado*) y materialmente (*naturaleza del acto que realiza el órgano del Estado*) administrativas.

En ese contexto, el único impedimento que hay para restringir la facultad de iniciar leyes de los diputados del Congreso, es que la materia que se quiere legislar sea exclusiva de la federación o cuando se trata de facultades concurrentes, el estado legisla más allá de lo que la Ley General le permite, como ejemplo, señalo las materias de Protección Civil, Seguridad Pública, Salud, Educación, entre otras más, en donde sus leyes generales delimitan con claridad la competencia que tendrá la Federación, los Estados y los Municipios sobre la materia.

La facultad que goza actualmente el Gobernador del Estado, constituye una intromisión a este Poder Legislativo, al atarlo de manos al no permitirle legislar para suprimir o modificar una dependencia o entidad paraestatal, me parece muy delicado que la legislatura pasada haya avalado la Ley 288 que contiene la facultad antes descrita.

Ante la supremacía que tiene la Constitución Federal sobre la Constitución de nuestro Estado, vengo a proponer la eliminación de facultad que le fue otorgada al Gobernador del Estado para ser el único facultado para iniciar leyes que tengan como fin suprimir o modificar una dependencia o entidad paraestatal, debió haber sido tal el temor de la actual administración que permitió ese tipo de atribución evidentemente contraria al espíritu de la Constitución Federal y Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, propongo eliminar de nuestra Constitución tan aberrante disposición y sólo aquel diputado que se oponga a la propuesta, sin lugar a dudas no respeta nuestra Constitución Federal, a la cual juramos respetar cuando tomamos protesta como Diputados de esta Legislatura. Hago un especial llamado a mis compañeros Diputados que en su momento se opusieron ante este mismo Congreso a lo que hoy es la inconstitucional Ley 288, para aprobar la presente Ley que vengo a poner ante la mesa de este Pleno.

La redacción del artículo 81, quedaría de la siguiente manera:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTICULO 81.-</b> Para el despacho de los asuntos de orden administrativo del Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, la cual definirá las facultades que serán competencia de la administración directa y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paraestatal.</p> <p>Habrà un Secretario de Gobierno, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Además, habrá los</p>	<p><b>ARTICULO 81.- . . .</b></p> <p>. . .</p>



<p>Secretarios y demás órganos y unidades que la administración requiera, quienes tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica.</p> <p>Los Subsecretarios de Gobierno auxiliarán en sus funciones y suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Gobierno y tendrán las facultades y obligaciones que les señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</p> <p>Las dependencias de la administración pública directa y las entidades creadas por decreto legal o del Ejecutivo, solamente podrán ser suprimidas o modificadas por iniciativa del propio Ejecutivo.</p>	<p>...</p> <p>Se deroga</p>
--	-----------------------------

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa de:

**LEY  
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 79, fracción IX y se deroga el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 y el párrafo cuarto del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 64.-** . . .

I a la XXI.- . . .

XXII.- . . .

. . .

. . .

. . .

Se deroga

. . .

. . .

. . .

. . .

**Artículo 79.- . . .**

I a la VIII.- . . .

IX.- Realizar por conducto de la Secretaría de Hacienda, los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto aprobadas por el Congreso y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dictamen que deberá ser tomado en cuenta por la dependencia al momento de elaborar el presupuesto de egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal o realizar los ajustes al presupuesto de egresos en vigor al momento de ser aprobada la Ley o Decreto. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

X a la XLI.- . . .

. . .

. . .

**Artículo 81.- . . .**

...

...

Se deroga

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las iniciativas presentadas por los Diputados de esta LXII Legislatura y que aún no han sido dictaminadas a la entrada en vigor de esta Ley, le serán aplicables también las disposiciones contenidas en la misma.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de septiembre de 2019.



DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES.